

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00068-00

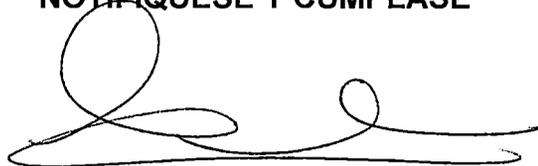
Accionante: NELSON MURRY ESTEVEZ

Accionados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

Auto de trámite No. 1451

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 25 de mayo de 2018, mediante la cual revocó el fallo aquí proferido el 20 de marzo de 2018, que amparó el derecho fundamental de petición del actor NELSON MURRY ESTEVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00217-00

Accionante: YOVANY ARENAS VILLALBA

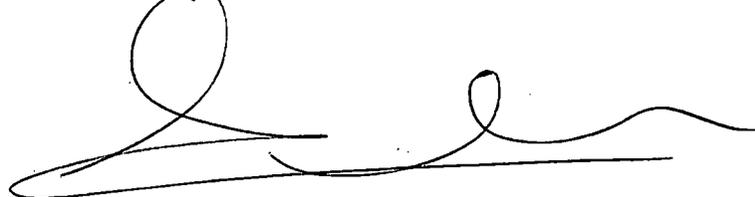
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y OTROS**

Auto de Trámite No. 1452

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato en el presente asunto, se puso en conocimiento del accionante los memoriales radicados por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, LUZ MIRIAM TIERRADENTRO CACHAYA, el 6 de septiembre de la presente anualidad y por la apoderada judicial de COLFONDOS, VANESA ALEJANDRA PENAGOS OTALORA, el 3 de septiembre de 2018, con los que aportaron el reporte de las semanas cotizadas (Historia Laboral) COLPENSIONES y los soportes de pago y de traslado del actor.

Atendiendo a que el señor YOVANY ARENAS VILLALBA guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 25 de julio de 2018 toda vez que la Directora del Fondo de Litigios del Fondo de Pensiones y Cesantías DIANA MARTINEZ CUBIDES, remitió la información relacionada con los aportes pensionales del actor de enero de 2003 a diciembre de 2009, enero a mayo de 2010, septiembre de 2010 y enero a mayo de 2011 a COLPENSIONES, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00275-00

Accionante: JANNETH CRISTINA SUANCA BALLEEN

**Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL**

Auto de trámite No. 1452

La accionante en escrito del 17 de septiembre de 2018, presentó escrito de impugnación (fls. 134 a 143 c. único) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018 (fls. 120 a 129 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 8°

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00059-00

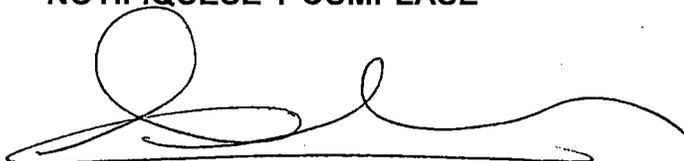
Accionante: ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMAN

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Auto de trámite No. 1454

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 3 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó el fallo aquí proferido el 15 de marzo de 2018, que declaró la improcedencia de la Acción de Tutela instaurada por ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00268-00

Accionante: CELMIRA TIQUE TIQUE

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV

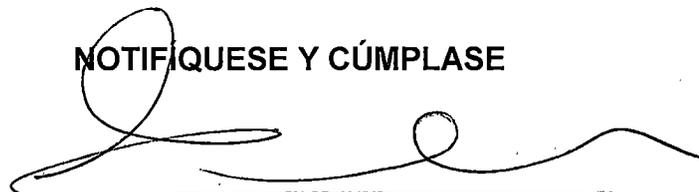
Auto de trámite No. 1453

La accionante en escrito del 17 de septiembre de 2018, presentó escrito de impugnación (fls. 33 c. único) en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2018 (fls. 23 a 27 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE DESACATO

(Auto que Sanciona)

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00212-00

Accionante: LUGER DIAZ DURAN

Accionado: EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

Auto Interlocutorio No. 639

(i) Procede el despacho a resolver la solicitud de sanción por desacato del señor LUGER DIAZ DURAN a través de escrito radicado el 27 de agosto de 2018 (fl. 1 c. único) en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018, en el que se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud y al debido proceso de petición y se ordenó: (fl. 4 a 10 c. único.):

“(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y al debido proceso del señor LUGER DÍAZ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.926.660, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes para la activación de los servicios médicos al señor LUGER DÍAZ DURÁN y le preste la atención médica necesaria para el tratamiento de las patologías que adquirió en el servicio, y si no lo ha hecho inicie los trámites para la realización de su examen de retiro y la Junta Médico Laboral

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

QUINTO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.”.

(ii) Este despacho por auto del 4 de septiembre de 2018 y previo a darle trámite a la solicitud de la accionante, se requirió a la accionada Dirección de sanidad del Ejército

nacional, para que acreditara el cumplimiento del fallo aquí proferido, a lo cual esta guardó silencio (fls 11 c. único).

(iii) Posteriormente en actuación del 17 de septiembre de 2018 (fl. 15 c. único) el Despacho admitió el incidente de desacato ordenándose notificar personalmente al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional, para que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018.

(iv) La notificación personal del inicio del incidente de desacato al funcionario Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional, se surtió el 19 de septiembre de la presente anualidad (fls. 16 c. único).

(v) En atención a lo descrito es preciso reseñar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(Subrayas del despacho)

A su turno, el artículo 31 ibídem, establece:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

(Subrayas propias)

Finalmente, el artículo 52 consagra:

“Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Así las cosas, pese al requerimiento que se hizo al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional por auto de fecha 17 de septiembre de 2018 -por el cual se admitió el incidente de desacato- ésta sigue vulnerando los derechos amparados en la sentencia del 17 de julio de 2018, ya que no dio respuesta a los requerimientos que se le hicieron por este despacho y su proceder desconoce que la decisión de la tutela se encuentra en firme y es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Acerca del obligatorio cumplimiento de las órdenes de tutela, la H. Corte Constitucional en sentencia T -577 de 1993, consideró:

De otra parte, habiéndose hallado que tal ejecución prosiguió suspendida a la espera del fallo de esta Corte -pese a haber sido negada la tutela en primera y segunda instancia- es necesario recordar que la revisión de las sentencias de tutela, adelantada por la Corte Constitucional, no significa una etapa procesal que permita suspender el cumplimiento de lo decidido en primero o segundo grado, ni es una tercera instancia, ni en tal revisión hay efecto suspensivo alguno. Así, lo resuelto por los jueces de tutela en cada una de las instancias debe cumplirse, mientras tanto no sea revocado o modificado por las autoridades judiciales competentes y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales en vigor.

(Subrayas propias)

Por lo analizado, es menester tener en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, sobre la imposición de sanciones, así:

“ El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

En el caso concreto, ha transcurrido con suficiencia el término concedido para el acatamiento del fallo aquí proferido el 17 de julio de 2018, sin que esté acreditado su cumplimiento o el adelantamiento de las diligencias necesarias para ello, máxime cuando el incidentado ha omitido su acatamiento, al no dar respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera en actuación del 4 de septiembre de 2018, configurándose así una responsabilidad de tipo subjetivo.

De esta manera se dará aplicación parcial a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y por ello sólo se impondrá una sanción pecuniaria a la autoridad incumplida, en este caso al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional.

En consecuencia, SE DISPONE:

1) Declarar que el funcionario Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional, ha incurrido en desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 julio de 2018.

2) Sancionar al funcionario Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional, con multa a favor de la Rama Judicial del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la decisión aquí proferida.

La multa impuesta deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la presente decisión en la cuenta **3 - 0070 – 000030 - 4 del Banco Agrario de Colombia**, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, allegando copia del recibo de consignación a este despacho, de no acreditarse tal hecho, remítase copia de la presente decisión, con constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con destino al Consejo Superior de la Judicatura- cobro coactivo-, en los términos de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

3) Notifíquese personalmente la presente providencia al funcionario Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad- Ejército Nacional.

4) Comuníquese mediante telegrama a la accionante, en la dirección que aparece en el escrito incidental.

- 5) Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a la presente providencia, en el evento de que la decisión fuera confirmada.
- 6) Remítanse inmediatamente las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00311-00

Accionante: JEIMYS JOSE SIERRA CASTRO

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 634

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JEIMYS JOSE SIERRA CASTRO actuando mediante apoderado judicial, radicó el 27 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental petición, presuntamente vulnerado por el MINISTERIO de DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor JEIMYS JOSE SIERRA CASTRO, en contra el Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

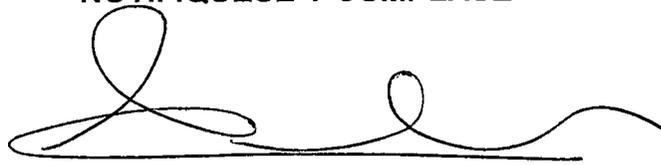
2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al COMANDANTE de la ARMADA NACIONAL, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA